

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente incoado por esa Intervención general sobre la conveniencia y necesidades de determinar de una manera clara y precisa los trámites que deban llenarse en lo sucesivo para la constitución de las fianzas de los funcionarios públicos que tengan obligación de prestarlas para garantizar el desempeño de sus destinos, y más principalmente con respecto á las que lo sean en fincas, atendida la reforma introducida en el art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad por el art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emiti-

do acerca de este importante asunto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que para el debido y acertado cumplimiento de lo que previene el referido art. 72 de la ley de presupuestos vigente se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestación de fianzas procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantizar los cargos para que sean designados; y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones económicas ó á las Autoridades que en su caso deban disponer que se dé la posesión á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deban consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesión á ningún empleado obligado á la prestación de fianza sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le esté concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada; en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposición incurrirán en responsabilidad, así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse: Primero. En metálico. Segundo. En efectos públicos al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero. En fincas rústicas; y Cuarto. En fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amilla-

rada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Este abono se verificará por anualidades vencidas en virtud de las oportunas Reales órdenes en que, previo informe y propuesta de la Dirección general del Tesoro, se fije para cada año el referido tanto por 100 á que hubiere salido dicha Deuda en el anterior.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirán á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado é inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas, cuya aprobación corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales Letrados y los Jefes de las Secciones de Intervención.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Jefes de las Administraciones económicas por medio de la oportu-

na instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuviesen enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos antecedentes se formará expediente por las Administraciones económicas, en el que informarán los Negociados de contribuciones de las Secciones administrativas respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas acerca del último extremo expresado; los Oficiales Letrados sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervención sobre el conjunto del expediente, haciéndose por estas la correspondiente liquidación para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Oficiales Letrados resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Jefes de las citadas Administraciones económicas resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolución de los títulos de propiedad, para que procedan

á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales Letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervencion para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso propongan la aprobacion de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Administraciones.

Sétimo. Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobacion á las fianzas segun los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decision.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exencion temporal de pago de la contribucion por cualesquiera de los casos que determina la legislacion vigente, el expediente previo á la formacion de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero. Tasacion judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndoles saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870 y el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas mencionadas con la que deberian figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalizacion de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. Informacion de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. Justificacion legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligacion, ó en su caso cuáles fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios electos para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Administraciones económicas á fin de que, examinándose por las

mismas, y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente para que, examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobacion de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificacion de la Delegacion del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fé de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervencion de las Administraciones económicas.

13. Las fianzas podrán constituir las los interesados por sí ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fé el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la vena marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebracion del contrato, y la declaracion de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante ú otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo si se hallan estos satisfechos del haber que por su legitima materna les haya correspondido, á fin de que en ningun tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, esta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquel, sino tambien de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcacion territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 12 de Setiembre de 1861.

18. Los Jefes de las Administraciones económicas remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razon de su gestion y nombramiento, y á la Intervencion general de la Administracion

del Estado cuando se trate de cuerdantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaracion en el indicado sentido por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se confieran empleos de fianza les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificacion con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Será requisito indispensable sin embargo, tanto en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestion administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras llamadas á examinarlas, no resulta á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Administraciones económicas lo participarán á la Direccion de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposicion para que se tome razon de ello en los libros y antecedentes del propio centro directivo.

22. La cancelacion de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelacion de las prestadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó centros generales respectivos, los cuales oirán previamente á la Asesoria, Direccion general de lo Contencioso, para que informe en derecho sobre las alzas de los referidos funcionarios.

23. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, sus Jefes inmediatos decretarán la cancelacion de las fianzas despues de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que

no resulta responsabilidad alguna á los interesados; oficiarán directamente á la Direccion general de la Caja de Depósitos para que pueda proceder á la devolucion de las fianzas si en ellas se hallasen constituidas, y lo participarán tambien á las Direcciones generales de que aquellos hubieren dependido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1878.

OROVIO.

Sr Interventor general de la Administracion del Estado.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

#### *Instruccion publica.*

Llegada la época de formar los presupuestos para la inversion de la consignacion del material de las escuelas, esta Junta ha acordado publicar la presente circular para que tanto las Juntas locales como los maestros llenen cumplidamente tan importante servicio, atemperándose á las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los señores Maestros se enteren de esta circular, formarán por duplicado el presupuesto de sus respectivas escuelas para el próximo año económico de 1878 á 1879, destinando la mitad de la consignacion al aseo y material fijo, y la otra mitad á la compra de tinta, plumas, libros y demás para los niños pobres, teniendo presente las disposiciones publicadas sobre los libros de texto.

2.ª En las escuelas que hubiere existencias del año anterior, las consignarán como primeras partidas de ingreso.

3.ª Formados los presupuestos, los presentarán á las Juntas locales para su informe y estas los remitirán á la provincial en todo el mes de Mayo próximo. Trascurrido este, la Junta provincial reclamará á los Maestros los presupuestos que les faltasen.

4.ª A los presupuestos acompañarán los Maestros una lista de los libros de texto que tuviesen adoptados y el inventario de la escuela con el V.º B.º del Alcalde.

5.º Al finalizar el año económico ó el periodo de ampliacion, los Maestros, ajustándose al presupuesto aprobado, rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local y remitirán una copia en papel simple á la provincial.

6.º Los presupuestos de que se hace mencion, vendrán formados en un pliego de papel de hilo, consignando en ellos con la debida claridad los dos capítulos referidos en la disposicion primera de esta circular, advirtiendo que será devuelto todo presupuesto en que no se cumpla con los requisitos expresados.

Y siendo bastantes todavia los Maestros que no han remitido á esta Corporacion la copia de las cuentas del año económico próximo pasado á pesar de las circulares publicadas y sin haber razon que justifique tanta morosidad, es indispensable que en el término improrogable de 15 dias cumplan los Maestros dicho servicio, en la inteligencia que pasado dicho plazo, la Junta, aunque con sentimiento, se verá precisada á tomar las medidas coercitivas á que hubiere lugar.

Logroño 13 de Abril de 1878.

—El Gobernador presidente, José Bellido.—P. A. de L. J. Juan Bautista Planzon, Secretario.

*Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.*

HAGO SABER: Que por Don Facundo Zaporta, vecino de esta ciudad, de profesion Agente de negocios y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de 24 pertenencias con el título de tercera ampliacion á la mina favorita de mineral de galena argentifera en terreno situado en término de la villa de Mansilla, parage que llaman la Retuerta ó fuente fria; lindante al N. con fuente fria y Retuerta bajera, al S. Dehesa boyal de Mansilla y segunda ampliacion de la mina favorita, al E. el rio de San Roman ó Calamantío y al O. Cerro del Hoyo y la misma favorita,

cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la línea Oriental de la favorita y se medirán desde el mojon N. E. que será el primero de esta 300 metros con rumbo S. 21º al E. hasta el mojon de la segunda ampliacion que será el segundo de esta desde el con rumbo E. 21º N. se medirán 800 metros sobre la línea de la misma segunda ampliacion y se hallará colocado el tercero comun á ambas; desde este con rumbo N. 21º O. se medirán 300 metros y se colocará el cuarto y de este se medirán 800 metros al O. 21º S. y quedará cerrado el rectángulo de 24 hectáreas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 10 de Abril de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

*Orden público.*

CIRCULAR.

La frecuencia con que por desgracia se repiten los delitos cometidos contra las personas en esta provincia, la circunstancia de que la mayor parte de ellos sean hijos de un arrebato impremeditado y á veces llevados á cabo por personas de excelente conducta, prueban evidentemente que sin la costumbre perturbadora de llevar consigo instrumentos con que causar el mal, la comision del delito no hubiera tenido lugar.

Para evitar el daño que pueda causarse á los unos, los disgustos, pérdidas y sufrimientos á los otros, y la tranquilidad de todos, he creído oportuno disponer que por los Sres. Alcaldes de los pueblos ó sus dependien-

tes, Guardia civil y Agentes de orden público, se proceda desde luego á recojer las nabajas de largas dimensiones, puñales y cuchillos que se encuentren en poder de cualquiera clase de personas en la provincia de mi mando, remitiéndolas á disposicion de este Gobierno con los nombres y apellidos de sus dueños, y tenido especial cuidado de hacer constar si estos las entregaron de buen grado al ser requeridos para ello ó si por el contrario procuraron ocultarlas, á fin de resolver en su vista lo que proceda en cada caso.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo de esta circular, así como de quedar enterados de su contenido para su mas exacto cumplimiento.

Logroño 11 de Abril de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

CIRCULAR.

Ha terminado el tercer trimestre del actual año económico y han trascurrido además los diez dias, dentro de los cuales todas las atenciones de Instruccion primaria debieran estar cubiertas segun lo prevenido en las leyes vigentes, y sin embargo de tan terminante disposicion, aparecen en descubierto gran parte de los Alcaldes de esta provincia, cuyo hecho constituye una falta grave en uno de sus principales y mas altos deberes.

Pero estando como estoy dispuesto á favorecer en cuanto posible sea á los Maestros de Instruccion pública en sus justas reclamaciones, así como tambien á exigir de los mismos el más exacto cumplimiento en el desempeño de la sagrada mision que les está encomendada, no he de consentir en manera alguna, que los exiguos sueldos y demás emolumentos que les están asignados, dejen de percibirlos con toda puntualidad; en su consecuencia, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia al adoptar contra los morosos medidas encaminadas á este fin, he creído del caso llamar la atencion de los Sres. Alcaldes concediéndoles el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de esta circular, dentro del cual no solo ha de estar satisfecho cuanto en este último trimestre corresponde á aquellos por personal, material, retribuciones y renta de casa, sino que los justificantes deben ya obrar en el Negociado correspondiente de esta Seccion de Fomento; teniendo entendido que al siguiente dia de espirar aquel término se expedirán apremios contra los rebeldes pagando las dietas

del peculio particular del Alcalde y Concejales.

Logroño 13 de Abril de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

ADMINISTRACION ECONOMICA.

*[Negociado de propiedades.]*

Ignorándose la residencia de D. Gavino Merino, vecino que fué de Morales, distrito municipal de Corporales en esta provincia, á quien como á buscahabientes no ha podido hacerse la notificacion acordada por la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado sobre que se amplie el expediente incoado á instancia del mismo en union de D. Melchor Merino solitando el domicilio útil de varias fincas procedentes de la Iglesia de San Roman de Morales, con los documentos que la Superioridad consideró necesarios, se cita y llama á expresado Gavino ó sus causa-habientes, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este aviso en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante esta Administracion para que tengan lugar la notificacion referida; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, se entenderá que renuncian á su derecho.

Logroño 15 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 7 del actual se publica por esta Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid una de las cátedras de Clínica médica, dotada con 4.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hayen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ense-

ñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde habieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 9 de Abril de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

## AYUNTAMIENTOS.

### VIGUERA.

Habiendo cumplido los contratos que tenían con este Municipio los facultativos titulares de Medicina-cirujía, Farmacia y Practicante en el día de la fecha, se hace público por medio del presente por término de quince días, á fin de que los aspirantes á dichas plazas puedan remitir sus solicitudes requisitadas en legal forma al Presidente de este Ayuntamiento en el indicado plazo, que empezará á contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las dotaciones serán: seiscientas pesetas el Médico-cirujano, trescientas el Farmacéutico y ciento cincuenta el Practicante, por la asistencia á setenta y cinco familias pobres, quedando en libertad de contratar con las familias pudientes en la forma que tengan por conveniente.

Viguera 13 de Abril de 1878.—El Alcalde, Blas Baños.

### BAÑARES.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, se hace presente al público, que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza desde el último repartimiento, pueden presentarlas justificadas en debida forma, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Bañares 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

### MEDRANO.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año

económico de 1878-79; los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días las correspondientes relaciones de altas ó bajas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Medrano 8 de Abril de 1878.—El Alcalde, Pedro Cerrolaza.

### GALLINERO DE CAMEROS.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas en el término de quince días; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación.

Gallinero de Cameros 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Agustin Martinez.

### OCÓN.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el próximo año de 1878 á 79, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos legales que lo acrediten, en término de 15 días, contados con la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Ocón 8 de Abril de 1878.—El Alcalde, Luis de Torre.

## ANUNCIOS.

### EMPRESA ARRENDATARIA

DEL  
IMPUESTO DE MINAS.

#### Circular.

Debiendo presentar, segun el artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril del año próximo pasado para la Administración del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, dentro de los diez primeros días de cada trimestre las relaciones de productos correspondientes al trimestre anterior, se previene que, esta Empresa expedirá desde luego los comisionados plantones contra todos aquellos que no lo verifiquen en el improrogable plazo de diez días á contar desde esta fecha, y se advierte que se considerarán como no presentadas todas aquellas que no estén con-

formes al modelo que para el objeto expresado se hizo figurar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del Viernes 15 de Febrero del corriente año.

Logroño 13 de Abril de 1878.—El Delegado de esta provincia, J. Félix G. de Araóz.

### SUBASTA DE OBRAS.

El día 30 de Abril próximo á las once de la mañana y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa de Galbarruli, en la provincia de Logroño, se rematarán las obras de dos fuentes con sus lavaderos, bebederos y depósitos, una en Galbarruli y la otra en su barrio de Castilseco, bajo el tipo de 8 365 pesetas, no admitiendo proposición alguna que exceda de esta suma.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en cuanto sea aplicable al remate de dichas obras, cuyos planos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir la contrata se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al modelo adjunto. Para tomar parte en la subasta y como garantía de la proposición, deberán los que deseen interesarse en aquella depositar previamente en la Depositaria de los fondos municipales de esta villa, el 4 por 100 de la expresada cantidad de 8.365 pesetas. Este depósito se hará en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que así lo acredite.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos que prescribe la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 15.

Galbarruli 30 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Vicente Gomez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos fuentes con sus lavaderos, bebederos y depósitos, una en Galbarruli, y la otra en su barrio de Castilseco, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se

compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

El Consejo de Administración de la misma, cumpliendo lo prescrito en el art. 12 del Convenio celebrado con sus acreedores en 11 de Octubre de 1866 y de acuerdo con la Comisión interventora, tiene el honor de convocar á los Sres. obligacionistas á la Junta general, para el domingo 5 de Mayo del presente año á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa.

Esta Junta tiene por objeto deliberar sobre la enajenación y traspaso del ferro-carril de Tudela á Bilbao á la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, convenida ya entre los Consejos de Administración de ambas compañías y sobre la cual resolverá la Junta general de accionistas el día 28 del corriente Abril. Los señores obligacionistas tomarán sobre dicha enajenación y traspaso el acuerdo que estimen mas conveniente.

Debiendo estar representadas, segun el referido art. 12 del convenio, para tomar acuerdo en esta primera reunión, las tres quintas partes de las obligaciones en circulación, ruega el Consejo de Administración á los señores obligacionistas la puntual asistencia.

Para tener derecho de ingreso en la Junta se necesita depositar en poder de la Administración de la compañía, diez días antes del señalado para la reunión, diez obligaciones cuando menos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para tener entrada en la Junta.

Para dar mayores facilidades á los señores obligaciones, aceptará esta Administración como depósitos, los efectuados en la Caja Central de la misma os que y se efectúen en poder de los banqueros de la compañía, que son: En Madrid. Sres. Bayo y Compañía. En París. Abaroa y Goguel. En Londres. C. de Murrieta y Compañía.

Bilbao 9 de Abril de 1878.—El Director-Gerente, Adolfo Ibarreta.

### ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

## AGUSTIN ORTONEDA.

MERCADO 53 Y MAYOR 30

### LOGROÑO

Se tiene el gusto en participar al público la llegada de la nueva máquina de imprimir, la cual inaugurará los trabajos el Jueves próximo á las diez de la mañana, publicando el catálogo de los productos y efectos remitidos á la Exposición de París por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

EST. TIP. DE F. MENCHACA